



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2014 - 00361
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAZMIN GOMEZ TORRES
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM y
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Encontrándonos en la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dispone a proferir sentencia de primera instancia, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El pasado 29 de febrero del presente año, en audiencia concentrada, se llevó a cabo audiencia de inicial, en la cual luego de practicadas la pruebas decretadas, se ordenó que las partes presentarán dentro de los diez (10) siguientes en forma escrita los alegatos de conclusión.

Vencido este término, se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta, los siguientes aspectos:

Como fundamento fáctico de las pretensiones, aduce el demandante que el Ministerio de Educación Nacional a través de oficios Nos. 2007EE4561 del 2 de febrero de 2007 y 2007EE1602 del 18 de abril de 2007 aprobó el estudio técnico de homologación de la planta de personal administrativo de Departamento del Tolima.

Que a través de oficio No. 2010EE48618 del 19 de julio de 2010, se modificó dicho estudio y se ordenó al Departamento del Tolima homologar y nivelar salarialmente los cargos administrativos de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima financiados con recursos del sistema General de Participaciones.

Que por concepto de Homologación y nivelación salarial correspondiente a los años 1997 a 2009 se le reconoció a la demandante la suma de Diez millones quinientos cincuenta y dos mil quinientos ochenta y tres pesos (\$10.552.583), los cuales indica se debieron de cancelar el 01 de enero de 2010; pero solo hasta que se profiere la Resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012 se reconoce el retroactivo de la nivelación salarial.

Manifiesta que el Departamento del Tolima para dar cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 05604 del 26 de diciembre de 2012, ordenando del pago de la nivelación salarial al personal administrativo de las Instituciones Educativas.

¹ C.P.A. y de lo C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Afirma que la demandante tiene derecho a que se le reconozcan y paguen unos intereses moratorios y/o legales por el no pago oportuno de la homologación y nivelación salarial correspondiente a los años 1997 a 2009, los cuales a su juicio se causaron desde el 01 de enero de 2010 y hasta la fecha de su pago el 26 de diciembre de 2012.

Indica que a través de escrito radicado el 4 de julio de 2013, solicitó al Ministerio de Educación Nacional el pago de los intereses moratorios y legales por el no pago oportuno de la nivelación y reliquidación salarial, petición que no fue resuelta por la entidad configurando así el silencio administrativo negativo.

Asegura que el Ministerio de Educación es el responsable por el no pago oportuno de estos dineros a la demandante y por tanto, la obligación de pagar los intereses reclamados recae en esta entidad.

Con base en los anteriores hechos pretende:

Se declare que frente a la petición radicada ante el Ministerio de Educación Nacional el pasado 4 de julio de 2013 operó el silencio administrativo negativo, y como de tal declaración se declare la nulidad del acto ficto o presunto originado por la no contestación de la petición de 4 de julio de 2013, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y/o legales causados por el no pago oportuno de la homologación, nivelación y reliquidación correspondiente a los años 1997 a 2009.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene:

"PRIMERO: Que se condene LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a pagar el reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios y/o legales por el no desembolso oportuno de la homologación, nivelación y reliquidación salarial, correspondiente a los años 1997 a 2009. Por valor \$10.552.583M/Cte."

"SEGUNDO: Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., tomando como base la variación del Índice de precios al consumidor (IPC)."

"TERCERO: Ordenar el pago de intereses corrientes y moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena (artículo 192 del C.C.A.) en concordancia con la adición efectuada por la Ley 446/98 y la sentencia T-418/96 de la Corte Constitucional."

"CUARTO: Se condene en costas a la demandada."

Realizada la notificación dentro del término de traslado para contestar la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, guardó silencio.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA FIs. 52-59

Señala que el ente territorial no tiene responsabilidad alguna en el pago de intereses sobre homologación y nivelación salarial para el personal administrativo adscrito a la secretaria de Educación Nacional, por cuanto una vez fue realizado el desembolso de los dineros por parte del Sistema General de Participaciones procedió a realizar el pago de estos dineros.

Asegura que si el Ministerio de Educación Nacional no hubiera puesto a disposición de la entidad territorial estos dineros, el Departamento del Tolima habría estado en imposibilidad de realizar dicho pago.

Propuso como excepciones las de Improcedencia legal del Departamento del Tolima para acceder a la pretendido, ilegalidad de la pretensión del pago conjunto de indexación e intereses moratorios, cobro de lo no debido, Cobro de lo no debido, y la excepción genérica.

De las Pruebas aportadas:

Se encuentra demostrado en el proceso, con los medios de prueba documentales legalmente incorporados al mismo, previa solicitud y decreto, los siguientes hechos de la demanda:

1. Que la demandante actuando a través de apoderado judicial elevo Reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional el 4 de julio de 2013, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y/o legales causados por el no pago oportuno de la nivelación y reliquidación salarial de la homologación, correspondiente a los años 1997 a 2009. (FIs 2 a 5).
2. Que el departamento del Tolima a través de Resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012 *"Por la cual se reconoce el retroactivo salarial de las peticiones por el término comprendido entre el día 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2009, producto de la modificación al estudio técnico inicial de la homologación y Nivelación Salarial para el personal Administrativo adscrito a la Secretaría de Educación Departamental pagos con recursos del Sistema General de Participaciones"*, reconoció a favor de la docente Jazmín Gómez Torres por el periodo comprendido entre el 3 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2002 la suma de \$12.554.350 – Ver copia parcial Resolución folios 6-10.
3. Que a través de Resolución No. 05604 del 26 de diciembre de 2012 *"Por la cual se ordena el pago reconocido en la Resolución No. 05011 de 20 de noviembre de 2012 de las peticiones por el término comprendido entre el día 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2009, producto de la modificación al estudio técnico inicial de la Homologación y Nivelación salarial para el personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación Departamental pagos con recursos al Sistema General de Participaciones"* se ordenó pagar los valores establecidos en la Resolución No. 0511 (sic) del 20 de noviembre de 2012



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

correspondiéndole a la demandante por este concepto menos descuentos la suma de \$10.088.006,00 - Ver copia parcial Resolución folios 11-15

Alegatos de conclusión:

De este derecho hizo uso el apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional², quien señala que según lo dispuesto en la ley 715 de 2001, es competencia de los entes territoriales certificados, administrar el personal docente y administrativo de los planteles educativos.

Igualmente, señala que la ley 715 de 2001 y del Decreto 1095 de 2005 modificado por el decreto 241 de 2008, establece el procedimiento para el pago de la homologación y ascenso en el escalafón docente, y de donde se desprende que es la entidad territorial certificada la que debe expedir el correspondiente acto administrativo.

Sostiene, que la Nación – Ministerio de Educación Nacional no cuenta con la facultad nominadora de los cargos administrativos financiados con recursos del Sistema General de Participaciones adscritos a las entidades territoriales y por tanto no es de competencia de la Nación – Ministerio de Educación resolver las cuestiones jurídicas objeto del presente debate.

Igualmente, señala que no es posible el reconocimiento de intereses moratorios toda vez que no existe mora en el pago de las obligaciones laborales por parte del empleador sino una simple equiparación de cargos como consecuencia de una decisión administrativa del estado fundamentada en el concepto 1607 de 9 de diciembre de 2004, de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado.

El agente del Ministerio público guardó silencio.

Verificados los anteriores presupuestos, y como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, es menester adentrarnos en el fondo del asunto, por lo que se procede a decidir en los siguientes términos:

Pretenden se declare la existencia del acto ficto o presunto resultante de la falta de respuesta a la petición de reconocimiento y pago de intereses moratorios y/o legales por el no pago oportuno de la homologación y nivelación salarial a la demandante, la cual fue radicada el pasado 4 de julio de 2013, y como consecuencia de ello se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultante.

De acuerdo a lo anterior, es viable plantear el problema Jurídico: Si, frente a la petición de reconocimiento y pago de intereses corriente y/o moratorios radicada por la parte actora ante el Ministerio de Educación Nacional el 4 de julio de 2013 operó el Silencio Administrativo negativo, y por tanto, la demandante tiene derecho a que la entidad demandada reconozca y pague los intereses corrientes, y/o moratorios, causados por el no pago oportuno del retroactivo reconocido dentro del

² Ver folios 134 a 141 y 145 a 150



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

proceso de homologación y nivelación salarial adelantado por el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación.”

Tesis Del Demandante.- La demandante tiene derecho a que el Ministerio de Educación Nacional reconozca y pague intereses corrientes o moratorios por el no desembolso oportuno de los dineros destinados al pago de la homologación y/o nivelación salarial correspondiente a los años 1997 a 2009, mora que se produjo desde el 01 de enero de 2010 hasta el 26 de diciembre de 2012, que se realizó el pago.

Tesis Departamento del Tolima.- El Ministerio de Educación Nacional se encarga de distribuir los dineros procedentes del Sistema General de Participaciones, los cuales se destinan para la financiación de los servicios que tiene a su cargo el departamento, como ocurre con la nivelación y homologación salarial.

Conclusión:

La demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague intereses de mora por el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2012 y hasta el 26 de diciembre de ese mismo año que según el actor se produjo el pago de la obligación.

Fundamentos Legales: Ley 60 de 1993, Ley 715 de 2001, Concepto No. 1607 del 09 de diciembre de 2004, Consejo de Estado, Directiva Ministerial No. 10 expedida por la Ministra de Educación el 30 de junio de 2005, Código Civil, Jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Tolima.

Cumplidas las etapas procesales y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a decidir el fondo del asunto previas las siguientes:

Del fondo del Asunto.-

Solicitan se declare la nulidad del silencio administrativo negativo, acto ficto, en que incurrió el ente demandado - Nación - Ministerio de Educación Nacional frente a la petición de reconocimiento y pago de los intereses moratorios y/o legales generados por el no pago oportuno de la nivelación y/o homologación salarial presentada por la demandante, el día 4 de julio de 2013, y como consecuencia de ello, se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a reconocerte y pagarle a la señora JAZMIN GOMEZ TORRES los intereses de mora y/o legales por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 26 de diciembre de 2012 fecha en que se produjo el pago de la obligación.

En lo que se refiere a la primera declaración, consistente en la operancia del silencio administrativo negativo, tenemos:

La demandante presentó por intermedio de apoderado judicial petición ante EL MINISTERIO DE EDUCACION el día 4 de julio de 2013 (folio 2-5 del cuaderno principal), solicitando el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y/o legales por el no pago oportuno de la homologación y



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

nivelación salarial de los años 1997 a 2009, y que fueron reconocidos a través de Resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012. Dicho escrito fue recibido por el ente demandado el día antes citado, a las 11:30 am según lo observado en el sello de recibido, por lo que no queda duda alguna de su entrega y posterior recibo por la entidad demandada, quien conoció de dicha solicitud e hizo caso omiso a la misma al no contestarla dentro del término por cuanto tenía hasta el 4 de octubre de 2013 para hacerlo.

Frente al tema, el artículo 83 del CPACA, indica:

"Silencio negativo: Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que ésta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto "presunto", o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demandada. (Subrayado fuera del texto original)."

Conforme a lo expresado y tal como obra en el expediente se puede establecer claramente la entrega del derecho de petición al Ministerio de Educación y la operancia del silencio administrativo negativo frente a éste, por ello se declarará que operó el silencio administrativo negativo, respecto a la petición de reconocer y pagar intereses de mora y/o legales por la mora en el pago de los dineros resultantes del proceso de nivelación y/o homologación salarial a la demandante.

Frente a la segunda declaración atinante a la nulidad del acto presunto que negó el reconocimiento de los intereses legales y/o moratorios, y en consecuencia se ordene su reconocimiento por el no desembolso oportuno de los dineros de la homologación y nivelación salarial es procedente revisar la normatividad que gira en torno al caso concreto, con el fin de determinar si es viable o no ordenar tal reconocimiento a favor de la demandante.

HOMOLOGACIÓN Y NIVELACION SALARIAL EN VIRTUD DE LA DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA DE LA EDUCACIÓN

La homologación es un procedimiento, que mediante la comparación de funciones y requisitos de un empleo existente en determinada planta de personal, procura encontrar un equivalente a éste en la planta de personal receptora de ese empleo como resultado del proceso de descentralización del servicio educativo. Para adelantar este proceso, es necesario tener en cuenta tanto los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios establecidos para el efecto así como las particularidades propias que puedan presentarse en cada entidad territorial.

En efecto, la Ley 60 de 12 de agosto de 1993 *"por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En relación con la distribución de competencias, particularmente las relacionadas con los Departamentos, el artículo 3º de la referida Ley indicó: "Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

1.- Administrar los recursos cedidos por la Nación; planificar los aspectos relacionados con sus competencias para los sectores de educación y salud y ejercer funciones de coordinación, subsidiariedad y concurrencia relacionadas con las competencias municipales, conforme a la Constitución, a la Ley y a los reglamentos que sobre tales aspectos expidan los respectivos ministerios.

En desarrollo de estas funciones promoverá la armonización de las actividades de los municipios entre sí y con el departamento y contribuirá a la prestación de los servicios a cargo de los municipios cuando éstos presenten deficiencias conforme al sistema de calificación debidamente reglamentado por el respectivo Ministerio.

(...)"

Más adelante, el numeral 5º, literal a) indicó la forma como deben ser asumidas las competencias generales otorgadas por esta ley por parte de los Departamentos así: "A. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y las disposiciones legales sobre la materia:

- Dirigir y administrar directa y conjuntamente con sus municipios la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria.
- Participar en la financiación y cofinanciación de los servicios educativos estatales y en las inversiones de infraestructura y dotación.
- Asumir las funciones de administración, programación y distribución de los recursos del situado fiscal para la prestación de los servicios educativos estatales.
- Promover y evaluar la oferta de capacitación y actualización de los docentes, de acuerdo con los desarrollos curriculares y pedagógicos y facilitar el acceso a la capacitación de los docentes públicos vinculados a los establecimientos educativos del área de su jurisdicción.
- Regular, en concurrencia con el municipio, la prestación de los servicios educativos estatales.
- Ejercer la inspección y vigilancia y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales.
- Incorporar a las estructuras y a las plantas departamentales las oficinas de escalafón, los fondos educativos regionales, centros experimentales piloto y los centros auxiliares de servicios docentes.
- Asumir las competencias relacionadas con currículo y materiales educativos.

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6º, de la presente Ley.

(...)"

Con la citada ley se dio apertura al proceso de descentralización de la educación, lo cual permitió pasar de un proceso de nacionalización de la misma, a uno de otorgamiento de competencias a las entidades territoriales para su administración lo que a su turno conllevó la entrega de personal, bienes y establecimientos educativos por parte de la Nación a las entidades territoriales.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Teniendo en cuenta las competencias entregadas a los entes territoriales, y como quiera que debían asumir los recursos del situado fiscal, los departamentos en materia de educación debían acreditar:

*a. En educación:

- Definir la dependencia departamental o distrital que asumirá la dirección de la educación, y demás funciones y responsabilidades asignadas por la ley.
- Incorporar a la estructura administrativa departamental o distrital los Centros Experimentales Piloto, los Fondos Educativos Regionales y las Oficinas de Escalafón.
- Incorporar los establecimientos educativos que entrega la nación a la administración departamental o distrital.
- Determinar la estructura y administración de la planta de personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de esta Ley.

Dicha acreditación según las voces del artículo 15 ibídem debería realizarse en el transcurso de cuatro años, contados a partir de la vigencia de dicha normativa.

Posteriormente, la ley 715 de 2001³, dispuso que las entidades territoriales financiarían los servicios cuya competencia se les asigna con recursos del Sistema General de Participaciones, y determinó la forma en cómo debía realizarse la incorporación del personal en las plantas de cargos docentes, directivos y administrativos de los planteles educativos, de los departamentos, distritos y municipios.

Sobre el particular, el artículo 38, señaló:

"Incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a los cargos de las plantas. La provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, se realizará por parte de la respectiva entidad territorial, dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo. Los docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos vinculados a la carrera docente a la expedición de la presente ley, no requieren nueva vinculación o nuevo concurso para continuar en el ejercicio del cargo, sin perjuicio del derecho de la administración al traslado del mismo.

A los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por ley o de acuerdo con esta."

En consonancia con lo anterior, el artículo 40 ídem, dispuso que será competencia de la Nación fijar procedimiento y límites para la elaboración de las plantas de cargos docentes y administrativos por municipio y distrito, en forma tal forma que todos los distritos y municipios cuenten con una equitativa distribución de plantas de cargos docentes y administrativos de los planteles educativos, atendiendo las distintas tipologías. Así como fijar las plantas de personal en las entidades territoriales atendiendo a las relaciones técnicas establecidas.

³ "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 228, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Se colige, que las entidades territoriales en el desarrollo del proceso de descentralización al momento de recibir el personal administrativo e incorporarlo a sus plantas de personal, debían hacerlo acatando las directrices que para tal efecto impartiera la Nación.

Sobre el particular la Sala de Consulta y servicio del Consejo de Estado, en concepto No. 1607 del 09 de diciembre de 2004, concluyó:

...
Las entidades territoriales, como consecuencia del proceso de descentralización del servicio educativo, previa la homologación de los cargos previstos en las plantas de personal nacional y departamentales en lo relacionado con la clasificación, funciones, requisitos, responsabilidades y remuneración, etc. de los empleos, incorporan en iguales o equivalentes condiciones el personal administrativo que reciben en virtud de la certificación.

2.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 3° del Acto Legislativo No. 1 de 2001, que modificó el artículo 357 de la Constitución, el Sistema General de Participaciones debió comprender en la base inicial, a 1° de noviembre de 2000, los costos provenientes de la homologación e incorporación del personal administrativo realizada por las entidades territoriales con fundamento en la ley 60 de 1993. Si así no se hizo y los mayores costos por los conceptos mencionados provienen de homologaciones realizadas conforme a la normatividad aplicable para la adopción de las plantas, la Nación debe asumirlos; de lo contrario, serán de cargo de los departamentos.

3.- En el evento de existir mayores costos con ocasión del proceso de homologación en virtud de lo dispuesto en la ley 715 de 2001, si el proceso se cumplió conforme a derecho y existe disponibilidad, deben asumirlas el SGP; si no existe disponibilidad, serán de cargo de la Nación.

Si el respectivo municipio homologó e incorporó al personal administrativo contrariando el orden jurídico, responderá con sus recursos propios.

En concordancia con lo anterior, se expide la Directiva Ministerial No. 10 del 30 de junio de 2005 donde se diseñó los criterios y pasos a tener en cuenta para en el proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo con fundamento en la ley, y a su turno estableció los parámetros respecto de los efectos retroactivos de la homologación y nivelación.

Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional expide la Resolución No. 2171 del 17 de mayo de 2006⁴ y en el artículo 3°, estableció: "El proceso de homologación y nivelación salarial si es del caso, debe desarrollarse por parte de las entidades territoriales teniendo en cuenta las orientaciones impartidas en la Directiva Ministerial No. 10 del 30 de junio de 2005 y el instructivo elaborado por el Ministerio. Así mismo, se deben considerar los siguientes aspectos:

a. El departamento debe homologar los cargos administrativos que recibió de la Nación por efectos de la certificación otorgada en vigencia de la Ley 60 de 1993 y nivelar si es del caso, liquidar y cuantificar la deuda desde la fecha en que cada administrativo fue incorporado a la planta de cargos del departamento (...)."

En desarrollo de los anteriores mandatos el departamento del Tolima procedió a realizar el proceso de homologación de la planta de personal administrativo adscrita al sector educativo y financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, por lo que una vez aprobado el estudio técnico y su modificación se determinó que el ente territorial debía hacer efectiva la homologación de los cargos de la planta del personal administrativo y por tanto expedir el decreto de homologación general de cargos, dicho procedimiento se realizó a través del Decreto 0916 del 09 de septiembre de 2010, modificado respecto a denominación, código, grado y asignación mensual a través de decretos departamentales 1005 y 1006 del 01 de octubre de 2010.

⁴ "Por la cual se establece el cronograma para el reporte, revisión y definición de los deudas de las entidades territoriales con las docentes y administrativos por concepto de salarios y prestaciones y las deudas por concepto de homologación de cargos administrativos del sector y nivelación salarial".



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Como consecuencia del proceso de nivelación se generó un retroactivo a favor del personal que fue nivelado salarialmente del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2009, y se expide la resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012, que reconoce a favor de la señora JAZMIN GOMEZ TORRES la suma de Doce millones quinientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$12.554.350), por concepto del retroactivo producto de la modificación al estudio técnico inicial de la Homologación y Nivelación salarial por el periodo comprendido entre el 3 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2002. (Fl.11-15)

No obstante lo anterior, es a través de la Resolución No. 05604 del 26 de diciembre de 2012, que el ente territorial, ordena el pago del retroactivo salarial reconocido a favor de la demandante en la resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012, así:

No.	CEDULA	NOMBRES	INGRESO	EGRESO	NETO A PAGAR
65	28.944.714	GOMEZ TORRES JAZMIN	10.552.583.00	454.577.00	10.098.006.00

Considera el despacho, que en efecto existió una mora en el pago de los dineros reconocidos a través de Resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012, por lo que será a partir de ese momento en que surge la obligación para la entidad demandada de realizar el pago, y cesó el 26 de diciembre de 2012, fecha en que se realizó el pago.

De los Intereses.-

El artículo 1617 del Código Civil se refiere a la indemnización por mora en las obligaciones de dinero así:

"INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o arrojézan a deberse los intereses legales, en el caso contrario, quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autorizan el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses: basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas. (Subrayado fuera del texto original)".

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C- 604 del 2012, indicó:

"De otro modo, los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No nacen cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirlos. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancio de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la cesación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto, empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente (Subrayado fuera del texto original).⁵

Adicional a lo anterior:

(...) "Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, se acumulables necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación". (Subrayado fuera del texto original).

En la misma línea, dentro del mismo pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional con relación al cobro de intereses, se indicó:

"(...) Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto, empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente. (Subrayado fuera del texto original)."

Resulta oportuno señalar que el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en un caso similar al que nos ocupa, concluyó:

"Del contexto de la norma transcrita y del antecedente jurisprudencial expuesto se logra concluir que los intereses de mora corresponden a la estipulación que las partes hicieron cuando haya demora en el pago y que, cuando estos no son pactados, se entenderá que los intereses corresponden legalmente al 6% anual.

En este sentido, habida consideración que en el presente caso no se pactaron los intereses por el pago tardío de las acreencias adeudadas, el interés reconocido corresponderá al interés legal, correspondiente según lo estudiado al 6% anual."

Decantado lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa se encuentra acreditado que mediante la Resolución No. 05011 de 20 de noviembre de 2012 "Por medio de la cual se reconoce el retroactivo salarial de las peticiones por el término comprendido entre el día 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2009, producto de la modificación al estudio técnico inicial de la Homologación y Nivelación salarial para el personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación Departamental pagos con recursos al Sistema General de Participaciones", expedida por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, se reconoció a favor del demandante el retroactivo salarial.

Que posteriormente a través de resolución No. 05604 de 26 de diciembre de 2012, se ordenó el pago reconocido en la Resolución No. 05011 de 20 de noviembre de 2012 a favor de la señora JAZMIN GOMEZ TORRES en cuantía de Diez millones ochenta y ocho mil seis pesos (\$10.088.006.00).

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C-364 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Sentencia 16 de febrero de 2015, M.P. JOSE ALETH RUIZ CASTRO. Rad. 73001-23-33-006-2014-00250-00



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De conformidad con los anteriores actos y sus antecedentes, se demuestra que la fijación de plantas de personal administrativo del sector educativo en el Departamento del Tolima se adecuó a los parámetros técnicos y financieros que permitieron a la entidad territorial y al Ministerio de Educación Nacional, conforme a los criterios señalados en la Ley, Decretos y Resoluciones que la reglamentaron, proceder a la homologación y nivelación salarial señalada.

Se desprende entonces, que existió mora en el pago de las obligaciones reconocidas a favor de la demandante por parte de la entidad demandada por lo que es procedente que sobre las sumas adeudadas se reconozcan y paguen intereses.

Debido a que los intereses que se reclaman derivan del reconocimiento del retroactivo, el Ministerio de Educación Nacional debió efectuar el pago desde la fecha en que estaba obligado a ello, es decir a partir del día siguiente a su reconocimiento; no obstante, el pago sólo se efectuó hasta el 26 de diciembre de 2012, mediante la Resolución No. 05604. En tal sentido, no es procedente reconocer intereses con anterioridad al año 2012, pues a juicio del despacho el derecho se consolidó el 21 de noviembre de 2012 (día siguiente a que se expidió la resolución No. 05011 y cesó el 26 de diciembre de 2012 fecha en que se realizó el pago).

Ahora bien, como quiera que entre las partes no se pactó un interés convencional para efectos de la mora, resulta procedente fijar el interés legal que corresponde al seis por ciento anual.

En este orden de ideas, se ordenará que la Nación – Ministerio de Educación Nacional reconozca y pague intereses legales a favor de la demandante desde el 21 de noviembre de 2012 – (fecha en que surgió la obligación) y hasta el 26 de diciembre de 2012 que se efectuó el pago de los dineros reconocidos como retroactivo producto de la nivelación y homologación salarial.

Finalmente, debe indicarse que como el proceso de homologación y nivelación salarial a cargo de la Nación – Ministerio de Educación y el Departamento del Tolima, se dio con ocasión a las Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001 que señalan que los dineros a reconocerse estarán a cargo del Sistema General de Participaciones, a quien le corresponde el pago de los intereses adeudados es a la Nación - Ministerio de Educación Nacional conforme a las competencias allí atribuidas, y por su parte, el Departamento del Tolima deberá adelantar los trámites que conforme a la ley y a la Directiva Ministerial N° 10 de junio de 2005 le incumbe.

Ahora bien, como quiera que se accedió es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1988, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al término de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.

En el presente caso se observa, que la obligación se hizo exigible el 21 de noviembre de 2012, fecha en la que se le reconoció al demandante el retroactivo salarial producto de la modificación al estudio técnico inicial de la homologación y Nivelación salarial, y la petición de reconocimiento y pago de los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

intereses se elevó el 4 de julio de 2013⁷, por lo que resulta evidente que no había transcurrido el término previsto en la Ley para que operara la prescripción.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma correspondiente al 3% de las sumas reconocidas en esta sentencia. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del silencio administrativo negativo ficto respecto de la petición efectuada por la demandante JAZMIN GOMEZ TORRES el 4 de julio de 2013 ante el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto ficto presunto negativo derivado de la petición efectuada por la demandante JAZMIN GOMEZ TORRES el 4 de julio de 2013 ante el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Educación Nacional a pagar el interés legal sobre la suma de dinero reconocida a la demandante JAZMIN GOMEZ TORRES mediante Resolución No. 05011 de 20 de noviembre de 2012, a partir del 21 de noviembre de 2012 y hasta el 25 de diciembre de 2012, en un 6% anual, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma correspondiente al 3% de las sumas reconocidas en esta sentencia.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

⁷ Ver folio 2-5 del expediente